



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220006600 |
| Medio de control | NULIDAD SIMPLE |
| Accionante | MIGUEL URIBE TURBAY |
| Accionado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN |
| Asunto | RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto Distrital 555 de 2021, por presuntamente ser contrario al artículo 12 de la Ley 810 de 2003, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del acuerdo 741 de 2019.

1.1.2. Considera que, de acuerdo con la normatividad indicada, el Concejo de Bogotá contaba con un término de 90 días calendario para pronunciarse sobre el proyecto del Acuerdo 413 de 2021, contentivo de la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C.

1.1.3. Aduce que al revisar los considerandos del Decreto Distrital 555 de 2021, se afirma que transcurrieron los 90 días calendarios indicados en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, sin que el Concejo lo haya aprobado, por tal razón la Administración Distrital procedió a expedir el Decreto. En efecto, en la página 17 del acto administrativo demandando se señaló:

“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 "Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde "; en igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1077 de 2015, establece que "(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 transcurridos noventa (90) días calendario desde la presentación del proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de alguno de sus contenidos al concejo municipal o distrital sin que este apruebe, el alcalde podrá adoptarlo por decreto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01Demanda". Pág. 20.

Que, en tal sentido, como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto. Para el efecto, el proyecto fue presentado ante el Consejo de Gobierno, quien avalo que el mismo fuera expedido por decreto.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

1.1.4. A juicio de la parte demandante no es cierto lo afirmado en la parte considerativa del Decreto Distrital 555 de 2021 pues la Alcaldesa Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación no tuvieron en cuenta que para la contabilización de los 90 días era necesario descontar los días en que estuvo suspendida la actuación administrativa en el Concejo de Bogotá, a causa del trámite de los impedimentos y las recusaciones que se presentaron, contraviniendo entonces los incisos finales del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 del Concejo de Bogotá.

1.1.5. Lo anterior se encuentra probado en el Memorando No. 2022IEI1031 del 27 de enero de 2022 suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá en respuesta a la solicitud de certificación presentada por el concejal Javier Alejandro Ospina Rodriguez, en la que se señaló que el proyecto de revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C se radicó en el Concejo de Bogotá el día 10 de septiembre de 2021 y que acorde al cuadro en Excel anexo al citado memorando, durante los 90 días calendario comprendido entre el 10 de septiembre y el 8 de diciembre se presentaron 92 impedimentos, 66 recusaciones y 1 desistimiento.

1.1.6. Manifiesta que teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 118 del Acuerdo 741 del 2019 del Concejo de Bogotá, desde que se presentó cada impedimento o recusación hasta tanto fueron resueltos en sesión plenaria de la Corporación, el trámite de la actuación administrativa que se debía adelantar en el Concejo de Bogotá para aprobar o negar el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 estuvo suspendido por un total de 48 días, que se relaciona a continuación:

| Mes | Días de suspensión |
|------------|--------------------|
| Septiembre | 15 |
| Octubre | 5 |
| Noviembre | 21 |
| Diciembre | 7 |
| Total | 48 días |

1.1.6. Finalmente señala que, de acuerdo con lo expuesto y las pruebas que se aportan se evidencia que la Alcaldesa Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación no tenían competencia para expedir el Decreto Distrital 555 de 2021 que adoptó la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá, pues no se había completado el plazo de 90 días previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, pues afirma el demandante que solo transcurrieron 42 días del trámite, en razón que hubo 48 días de suspensión de la actuación administrativa.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá D.C

Bogotá Distrito Capital mediante memorial enviado por correo electrónico el 27 de mayo de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Formalidades exigidas con respecto a la petición de medidas cautelares:

1.2.1.1.1. Manifiesta que existe un deber en cabeza del demandante o de quien solicita la medida cautelar, consistente en sustentar, justificar, explicar y exponer de manera precisa y clara las razones que estima como suficientes para el decreto de la respectiva medida.

1.2.1.1.2. El Consejo de Estado ha sido enfático en diferenciar, por un lado, entre las cargas procesales y argumentativas derivadas de la demanda y sus pretensiones, y por otro, los deberes exigibles con respecto a la solicitud de medidas cautelares, no siendo dable, para quien las depreca, pretender que se subsuman las argumentaciones y consideraciones contenidas en aquel acto procesal dentro del escrito de medidas cautelares, aún si este último no se presenta de manera separada.

1.2.1.1.3. La exigencia argumentativa que se espera de la parte que solicite una medida cautelar, no se constituye como un simple formalismo exorbitante e innecesario, sino que por el contrario, incide directamente en el ejercicio del derecho de defensa reflejado en la posibilidad de contradicción de la solicitud por el sujeto procesal contra el cual se eleve, así como también resulta ser diáfana manifestación del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

1.2.1.1.4. Afirma que de la regulación que la Ley 1437 de 2011 trae con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se desprenden formalidades y exigencias dirigidas a la parte que las requiera para que presente de manera clara, los argumentos que le sirvan para sustentar su pedimento que, tratándose especialmente de la suspensión provisional de actos administrativos, deberán girar, entre otros aspectos, en torno a la determinación de: i) normas que estima violadas, ii) el concepto de su violación o confrontación de dichas normas con el acto demandando y iii) Las pruebas que expresamente designe como encaminadas a verificar y sustentar sus argumentaciones.

1.2.1.1.5. De acuerdo con el criterio de la parte demandada, no resulta dable para quien solicita la medida cautelar, valerse de los argumentos esgrimidos en su demanda y que amparan la pretensión de nulidad del acto demandando, para con los mismos sostener y fundamentar las razones para el decreto de la medida requerida.

1.2.1.2. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos.

1.2.1.2.1. Manifiesta que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

1.2.1.2.2. Para la procedencia del decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, como medida cautelar, deviene imprescindible que se verifiquen y cumplan los requisitos generales, estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: i) la

² Ibíd. Archivo: "14CorreoContestación"

aparición de legalidad (o de ilegalidad); ii) la acreditación del perjuicio que se podría causar si no se decide favorablemente la tutela cautelar en la que el tiempo o etapa inicial del proceso y además, luego de la debida ponderación de interés que se enmarca en un juicio sobre su proporcionalidad, idoneidad y necesidad, máxime cuando lo que significa una suspensión provisional, en términos simples, es la limitación considerable y radical, aunque provisional de la actuación de la administración pública; y, iii) La afectación grave que se ocasionaría al interés público el no tomar la medida.

1.2.1.2.3. Precisa que el Consejo de Estado ha señalado que la flexibilización que introdujo el CPACA frente al trámite de la suspensión provisional de actos administrativos, no implica que la infracción que se alega no deba ser notoria o que el peticionario sea relevado del deber de demostrar dicha infracción, por el contrario, la violación tiene que ser clara y su conocimiento debe ser llevado y sustentado por la parte interesada ante la autoridad judicial.

1.2.1.3. Incumplimiento de las formalidades exigidas para la solicitud de medida cautelar y ausencia de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021.

1.2.1.3.1. El demandante en su escrito de pedimento de medida cautelar no remite expresamente a los argumentos y justificaciones expuestos en su demanda, por lo cual, entonces, es únicamente, con respecto al contenido del acápite V del documento conjunto, que procede el pronunciamiento de la parte demandada y que solo lo referenciado en dicho apartado, debe ser lo que guíe el análisis de la solicitud de cautela.

1.2.1.3.2. Si bien el accionante entre las páginas 21 y 27 de su escrito conjunto, pareciera presentar las razones que, en su opinión, estima como suficientes para entender la violación normativa alegada, lo cierto es que no se cumple con su carga argumentativa que debe dirigirse a explicar con suficiencia el concepto y las razones de tal violación, omitiendo un aspecto fundamental, por qué las normas del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019, debían ser atendidas por la Alcaldía Distrital al momento de expedir el decreto demandado, toda vez que no expuso los fundamentos para determinar que son aplicables las normas en mención para la expedición y/ o modificación de los planes de desarrollo territorial.

1.2.1.3.3. Previo a asumir que hubo violación normativa alguna, es deber del accionante realizar el debido cotejo normativo, lo cual conlleva dos actividades discursivas fundamentales: primero, justificar que la norma que se estima violada resulta aplicable y por ende, debía ser atendida por la autoridad al momento de expedir el decreto acusado; segundo, el accionante debe presentar los argumentos necesarios para entender que las normas que estima vulneradas cuentan con una jerarquía superior a la acusada, lo que en el presente caso no fue planteado con respecto a la relación entre el Decreto 555 de 2021 y el Acuerdo Distrital 741 de 2019, siendo ambos, valga decir, actos administrativos de carácter general, es decir que, en principio, contarían con la misma jerarquía.

1.2.1.3.4. En lo que respecta a los elementos de prueba que el peticionario de la medida cautelar pretende hacer valer, el accionante hace referencia, únicamente, al memorando No. 2022IE1031 del 27 de enero de 2022 suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá y debe tenerse en cuenta que en ninguna parte del escrito de pedimento de medida cautelar se solicita expresamente que los anexos del libelo sean tenidos en cuenta por la parte afectada y por el juez, por lo que, concluye que tal documento no hace parte del acervo con vocación probatoria concerniente al requerimiento de medidas

cautelares, sino por el contrario, dicho elemento pertenece a la demanda de nulidad simple, presentada de manera conjunta.

1.2.1.3.5. Manifiesta que sin perjuicio de lo dicho y en gracia de discusión, la Alcaldesa Mayor de Bogotá si era competente para expedir vía decreto, la revisión general del POT de la ciudad de Bogotá, por las siguientes razones: i) la administración distrital, incluyendo al Concejo, se encontraba compelida a realizar a la revisión del POT; y, ii) los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 para que la alcaldesa pueda expedir el POT por medio de un decreto se cumplieron en el presente caso, dado que las normas generales sobre suspensión de actuaciones administrativas que alega el demandante, no resultan aplicables al procedimiento especial a través del cual se expiden las revisiones de los POT.

1.2.1.3.6. Se debe tener en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue expedido a través del Decreto 619 de 2000 que a su turno resultó revisado por los Decretos Distritales 1110 de 2000 y 469 de 2003, y compilado en el Decreto 190 de 2004. Atendiendo a que la vigencia máxima que tiene el componente estructural del POT es de 3 periodos constitucionales de las administraciones municipales, es decir, 12 años, habría fenecido en el año 2015, haciéndose necesaria y obligatoria su revisión por parte de la administración, tal y como fue realizado por la Alcaldía de Bogotá, surtiendo, cabalmente, las etapas de concertación y formulación, para luego presentar el respectivo proyecto ante el Concejo Distrital, esperar que se cumpliera el término máximo para que éste se manifestara y al no realizarlo, procedió a la expedición vía decreto.

1.2.1.3.7. El artículo 12 de la Ley 810 de 2003, solo establece dos requisitos concurrentes que, una vez cumplidos, autorizan al alcalde municipal o distrital para expedir el POT por decreto, a saber: i) que el concejo «no apruebe» el proyecto de acuerdo y ii) en el término de 90 días calendario.

1.2.1.3.8. Se evidencia que en este caso no se declaró cerrada la deliberación y el proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021 no fue votado ni negativa ni positivamente por parte del Concejo Distrital, por lo cual, entonces, se encuentra cumplido el primer requisito que la norma del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 establece para comprender como competente a la alcaldía distrital para expedir el POT a través de un decreto, a saber, que el respectivo concejo no se haya manifestado en uno u otro sentido.

1.2.1.3.9. Lo anterior, en razón que, contando desde la fecha de radicación del proyecto de Acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario que otorga la Ley 810 de 2007 se habrían vencido el día 8 de diciembre del 2021, quedando absolutamente facultada, la señora Alcaldesa del Distrito, a partir del 9 de diciembre de 2021, para expedir el POT vía decreto, como en efecto lo hizo el día 29 de diciembre de la misma anualidad.

1.2.1.3.10. Tanto la interpretación gramatical como la histórica acreditan que el plazo para que el concejo revise y haga ajustes al POT es perentorio y no se suspende en atención a los objetivos y principios de la materia.

1.2.1.3.11. Dada la especialidad con la que cuentan las normas de elaboración y expedición del POT, hay que decir que el propio C.P.A.C.A., en sus artículos 2 y 34, determina que las autoridades sujetarán sus actuaciones al procedimiento general y común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, por lo cual, entonces, siempre será necesario, primero, establecer si en la

materia que se analice, existe una norma especial en cuyo caso, su aplicación se preferirá respecto de la norma de carácter general.

1.2.1.3.12. Afirma que si bien el mismo C.P.A.C.A. establece que se aplicarán las disposiciones del procedimiento común y general en él consagradas, en lo no previsto en los trámites administrativos especiales, esta expresión debe ser comprendida en el sentido de que solo se aplicarán de manera supletiva las normas de la Ley 1437 de 2011, cuando estas no resulten incompatibles con la naturaleza, estructura, objetivo y particularidades del procedimiento administrativo especial.

1.2.1.3.13. El trámite y los efectos ante la presentación de impedimentos y recusaciones de servidores pertenecientes a corporaciones de elección popular colegiadas, cuenta con una regulación especial y superior a la que el C.P.A.C.A.

1.2.1.3.14. En ese sentido, es claro que, frente a impedimentos y recusaciones presentadas en corporaciones públicas de elección popular, el tratamiento es muy distinto al traído por el C.P.A.C.A., por cuanto al tratarse de órganos colegiados, la presentación de impedimentos y recusaciones no impide que se siga discutiendo y deliberando, así como tampoco impide que se decida. Por el contrario, el quórum debe recomponerse y ajustarse a los nuevos números después de excluir, para el caso en específico, a los miembros a quienes se les aceptó el impedimento o la recusación.

1.2.1.3.15. El Acto Legislativo 2 de 2015, extendió la regla de recomposición del quórum para los eventos en que se presenten y admitan impedimentos y/o recusaciones con respecto a servidores de corporaciones públicas de elección popular.

1.2.1.3.16. En suma, la presentación de impedimentos y recusaciones en el seno del Concejo Distrital de Bogotá no produce la suspensión de la actuación administrativa, como parecería comprenderlo el libelista, sino que simplemente afecta el quórum, y en tales casos, bien sea recomponiéndolo o buscando los reemplazos, la deliberación de los proyectos de acuerdos deberá continuar de manera ininterrumpida hasta que se logre la decisión de aprobación o reprobación de estos.

1.2.1.3.17. De acuerdo con el análisis realizado, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 tendría aplicación prevalente respecto del artículo 12 del C.P.A.C.A., en tanto que aquel es especial, puesto que se encamina a definir el plazo con el cual cuenta el Concejo Distrital para la revisión y realización de ajustes al POT, sin que de forma alguna prevea suspensiones respecto del trámite correspondiente, mientras que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es general en torno a la suspensión de las actuaciones por la presentación de impedimentos o recusaciones, el cual podrá tener aplicación en actuaciones diferentes a las comprendidas en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

1.2.1.3.18. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial antes expuesto, es que debe ser interpretado el artículo 118 del Acuerdo 141 de 2019 o reglamento del Concejo Distrital. La única hermenéutica que se estima como válida a la luz de las normas superiores, es que cuando dicho artículo determina la «suspensión de la actuación», en realidad hace referencia a que la actuación se suspende con respecto al concejal que presenta el impedimento o contra quien se radica la recusación, pero de manera alguna con respecto a la actuación democrática y deliberativa de la totalidad de la corporación de elección popular.

1.2.1.3.19. Siendo así, entonces, es factible y comprensible que el respectivo concejal, al presentarse el impedimento o recusación, se aparte temporalmente del debate del

respectivo acuerdo hasta tanto aquellos sean resueltos en uno u otro sentido, pero tal cosa no puede implicar que, so pretexto de dicha presentación, se detenga absolutamente la actividad del Concejo Distrital.

1.2.1.3.20. A partir de la máxima según la cual la norma especial deroga a la general, habida cuenta de que el plazo de los noventa (90) días calendario contenido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 es especial para el trámite del POT en su condición de término improrrogable dentro del cual el Concejo Distrital debe revisar y hacer ajustes, no hay lugar a que la norma general del artículo 12 del C.P.A.C.A., lo suspenda durante el trámite de los impedimentos y recusaciones, puesto que una vez expirado el plazo indicado la norma atribuye a la Alcaldesa Mayor la competencia para aprobarlo por decreto. En ese orden de ideas, una interpretación que privilegiara la suspensión y, es más, la suspensión indefinida del término iría en contra de los mandatos de hermenéutica legal dispuestos en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y en la jurisprudencia constitucional.

1.2.1.3.21. El carácter especial de las normas que regulan todo el trámite de elaboración, concertación, presentación y expedición del POT, conlleva el reconocimiento de términos perentorios, preclusivos e improrrogables, que, precisamente, no podrían resultar soslayados por el Concejo Distrital al momento de debatir un proyecto de acuerdo de POT.

1.2.1.3.22. Lo que en realidad ha dispuesto el legislador es el otorgamiento de una competencia temporal al Concejo Distrital que precluye o se extingue una vez se han cumplido los 90 días calendario contados a partir de la presentación del acuerdo de POT, sin que la corporación se hubiese manifestado en uno u otro sentido. A partir de ese momento, entonces, quien pierde competencia para expedir el POT es el Concejo y consecuentemente la adquiere la Alcaldía Distrital.

1.2.1.3.23. La suspensión del POT no retiraría el Decreto 555 del mundo jurídico, pero sí lo haría ineficaz, poniendo a la Administración Distrital en situación de desacato frente a la sentencia del Río Bogotá –que ordenó al Distrito Capital realizar la revisión general de POT para ajustarla a la nueva realidad establecida en el POMCA del Río Bogotá, sin posibilidad, por lo demás, de adoptar acciones reales frente a las ordenes emitidas por el Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), número de radicado 2001-90479-01.

1.2.1.3.24. La declaratoria de ineficacia del POT derivada de su suspensión, impediría el aumento de la gestión y recaudo de los instrumentos de financiación del desarrollo territorial, y por lo tanto implicaría la disminución de la capacidad de financiación del Distrito, sin que se disminuya la necesidad de inversión. Por ejemplo, el Conpes de Movilidad compromete el presupuesto distrital para la cofinanciación de obras de infraestructura para la movilidad y el transporte público regional, pero no suspende el compromiso de financiación adquirido por el Distrito.

1.2.1.3.25. Afirma que suspender el POT implicaría retrasar el desarrollo urbano en un momento en el que se requiere justo lo contrario, como medida contra cíclica para aumentar la inversión y hacer posible el crecimiento económico y la productividad.

1.2.1.3.26. En realidad, no se trata simplemente, de contar con un POT vigente, como podría ser sugerido al considerar que en caso que dicho decreto sea suspendido se aplicaría el POT anterior, sino de la gravedad que tendría, de cara al desarrollo urbanístico, ambiental, tanto urbano como rural, a la gestión de riesgos, atención de poblaciones vulnerables, etc. del Distrito Capital, si durante el tiempo que tarde la justicia

contencioso administrativa para resolver este asunto, todas las actividades administrativas de la ciudad se registrarían por un POT antiguo y absolutamente desactualizado, yendo en contra de las finalidades perseguidas por la administración distrital al haber propuesto su necesaria revisión, lo cual de manera alguna se trató de una decisión caprichosa, sino que atendió al simple hecho que pese a la evolución incesante del Distrito, su actividad urbanística y de planificación territorial estaba supeditada a un anacrónico POT de casi 20 años de antigüedad.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta el Memorando No. 2022IEI1031 del 27 de enero de 2022 suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá³ aportado junto con la demanda.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación:

1.3.2.1. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación en el escrito por el cual recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, aportó como pruebas los siguientes documentos:

1.3.2.1.1. Certificación expedida por el Concejo Distrital de Bogotá, D.C., el día 20 de diciembre de 2021 Nro. 2021EE16360 suscrita por la Subsecretaria de la Comisión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.⁴

1.3.2.1.2. Certificación del 07 de abril de 2022 emitida por la Secretaría General del Concejo Distrital de Bogotá.⁵

1.3.2.1.3. Documento técnico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, referido al impacto del POT expedido mediante el Decreto 555 de 2021.⁶

1.3.2.1.4. El Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldía Distrital de Bogotá, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://bogota.gov.co/bog/pot-2022-2035/Decreto_555_de_2021.pdf

II. CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

³ ExpedienteElectrónico.Archivo:"08Prueba5"

⁴ ExpedienteElectrónico.Carpeta: MedidaCautelar.Archivo:10AnexosContestación2.

⁵ ExpedienteElectrónico.Carpeta: MedidaCautelar.Archivo:09AnexosContestación.

⁶ ExpedienteElectrónico.Carpeta: MedidaCautelar.Archivo:11AnexosContestación3.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”⁷*⁸.

2.1.5. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁹, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁰.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹¹.

2.2. MARCO GENERAL DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

2.2.1. En tratándose de las instituciones de los impedimentos y recusaciones que surjan en el marco de las actuaciones administrativas, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Los impedimentos y recusaciones son instituciones de naturaleza jurídica mixta en cuanto, por una parte, se trata de mecanismos procesales que operan en todos los procedimientos y jurisdicciones (aunque con diferentes alcances) a favor de las partes, terceros y el Ministerio Público para garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades del Estado en la toma de las decisiones que los afectan, dentro del marco de sus respectivas competencias; mientras que, por la otra, configuran un derecho subjetivo, de carácter sustantivo, en cabeza de todos los ciudadanos, de velar por el recto, probo y transparente ejercicio de la función pública (artículo 209 de la C.P.) y el cumplimiento efectivo de los fines del Estado (artículo 2 de la C.P.) con estricto apego a la legalidad (artículo 6 C.P.). Así lo esbozó la Corte Constitucional, al señalar que:

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Sobre tal dualidad, se pronunció también en el contexto de los procesos que se adelantan ante la Administración de Justicia, para concluir que:

En suma, los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido

⁹ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹⁰ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

proceso, tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano (...)

En el primer escenario, ambas figuras representan una garantía del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH y 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos- PIDCP ; y en el segundo, constituyen una expresión del modelo de democracia participativa, que promueve la intervención pública en los procedimientos deliberativos y decisorios de interés general relacionados con la conformación, ejercicio y control del poder político, de conformidad con el artículo 40 superior, 23 de la CADH y 25 del PIDCP .

En tal virtud, si bien su desarrollo normativo y jurisprudencial se ha centrado en el ámbito de la función jurisdiccional, esto es, en el rol de los jueces y tribunales como directores de los procesos judiciales, por involucrar el respeto y garantía de tales derechos de rango superior como la tutela judicial efectiva y los derechos políticos, sus estándares nacionales e internacionales de protección resultan aplicables mutatis mutandi a los demás manifestaciones de la función pública, incluidas la administrativa y la electoral, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en varias providencias , lo mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al destacar que «(...) Las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso (Art. 8.1 Convención)».

(...)

Y sobre su distinción, se debe aclarar que el impedimento tiene lugar cuando el servidor o particular que ejerce funciones públicas motu proprio declina su competencia para conocer de un asunto específico por existir serios motivos de duda o temor sobre su integridad para resolverlo y, en su defecto, procede la recusación, a instancia de la persona afectada o interesada en la decisión a tomar por aquel, para que se separe de la actuación correspondiente. Así las cosas:

La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.

Por último, es menester ahondar en su objeto y fin, teniendo en cuenta que de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los impedimentos y recusaciones advierten sobre situaciones que comprometen la independencia e imparcialidad de las autoridades en contra de la equidad, rectitud y moralidad que deben orientar el ejercicio de la función pública. Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la relación inherente entre tales postulados y los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad formal o igualdad ante la ley y la participación política, teniendo en cuenta que un Estado Social y Democrático de Derecho los servidores públicos solo están sometidos al imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. (...).

En la medida en que se trata de principios que afectan la efectividad de los referidos derechos fundamentales que forman parte de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano, es importante destacar que la Corte Interamericana exige que la autoridad «(...) que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó que la imparcialidad, en el ámbito público, tiene dos dimensiones: una de carácter subjetivo, vinculada con las circunstancias personales del servidor público esto es, con su fuero interno, donde se encuentran sus convicciones íntimas frente a un caso concreto; y otra objetiva, predicable de las guardas institucionales que debe ofrecer aquel, a partir

de los controles orgánicos y funcionales a que está sometido. Sobre esta clasificación, la Corte Constitucional especificó que:

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.

En este orden, se concluye que ambas instituciones garantizan a los administrados, en consideración a su ciudadanía integral, que sus servidores públicos no solamente sean imparciales sino que además lo parezcan, en el marco de las actuaciones bajo su conocimiento y decisiones de su competencia, es decir, que no debe haber lugar para ninguna dubitación razonable sobre su ecuánime criterio jurídico, en cuanto cada funcionario «(...) debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho»¹².

2.2.2. De conformidad con lo anterior se tiene que los impedimentos y recusaciones son instituciones que garantizan la independencia e imparcialidad de las autoridades del Estado en la toma de las decisiones que los afectan, dentro del marco de sus competencias, y a su vez, es un derecho subjetivo, de carácter sustantivo, de velar por el recto, probo y transparente del ejercicio de la función pública a la que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, que prescribe:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

2.2.3. Así, con las referidas instituciones se garantizan las condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto, en garantía del debido proceso, con la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en aplicación de la Ley.

2.2.4. Los impedimentos y recusaciones son aplicables a toda manifestación de la función pública, incluida la administrativa y la electoral, al ser un elemento fundamental del debido proceso, esto, en aplicación del artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad.

2.2.5. En ese orden, estas instituciones advierten sobre situaciones que comprometen la independencia e imparcialidad de las autoridades en contra de la equidad, rectitud y moralidad que deben orientar el ejercicio de la función pública, y tienen relación inherente con los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la participación política, teniendo en cuenta que en un Estado Social y Democrático de

¹² ÁLVAREZ PARRA, Luis Alberto. (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 25 de noviembre de 2021

Derecho los servidores públicos solo están sometidos al imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Por tanto, se exige que los servidores que se acerquen a una causa carezcan de todo perjuicio, y ofrezcan las garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que se pueda albergar sobre la ausencia de imparcialidad.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.3.1. Aplicación del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del acuerdo 741 de 2019 en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

2.3.1.1. La parte demandante solicita como fundamento de la medida cautelar la presunta vulneración del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del acuerdo 741 de 2019, indica que, al tramitar impedimentos y recusaciones por parte del Concejo de Bogotá, fue suspendido el término de 90 días calendario con el que contaba para la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial

2.3.1.2. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, los Concejos Municipales y Distritales tienen la potestad de revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde, competencia que debe ser ejercida dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la presentación de la iniciativa, so pena de facultar al alcalde de aprobarla mediante decreto.

2.3.1.3. El artículo referido fue reglamentado por el Decreto 2079 de 2003 “*por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 810 de 2003*”, que indica en su artículo 1º que las revisiones y ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, normas que a su vez prescriben:

“ARTÍCULO 24º.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días,

contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.

(Numeral modificado por el art. 26 de la Ley 2079 de 2021)

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARÁGRAFO.- La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998

PARÁGRAFO 2. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT.

(Parágrafo adicionado por el art. 26 de la Ley 2079 de 2021)

ARTÍCULO 25º.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración”.

2.3.1.4. El artículo 26 de la Ley 388 de 1997 prevé el término con el que cuenta el concejo municipal o distrital para aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial, so pena de habilitar

al alcalde para adoptarlo mediante decreto, norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, considerando:

“Las normas acusadas hacen referencia a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial POT, que es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. El Plan de Ordenamiento Territorial define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.

El POT, en síntesis, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.

El artículo 288 de la Constitución Política deja en manos de la ley orgánica de ordenamiento territorial, que a la fecha del presente Fallo aún no ha sido expedida, la función de distribuir las competencias entre la Nación y las entidades territoriales, e indica que ellas serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.

A tales conceptos ha dedicado esta Corte numerosos fallos que pueden ser consultados para obtener una visión general del sentido y alcance del aludido precepto constitucional.

Si bien el artículo 313 de la Constitución, al consagrar las funciones que corresponden a los concejos, les asignó (numeral 7) la de reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, la de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, también lo es que, a la luz de la norma legal en vigor, mientras no exista el plan, las oficinas de planeación municipales no pueden otorgar ninguna clase de licencias ni desarrollar ninguna de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997. Según este último artículo, la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce precisamente mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales. Entre las acciones urbanísticas se encuentran las de calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social; clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana; expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social; localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación del paisaje; determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas; determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas; identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio .

*Como puede observarse, la existencia del Plan de Ordenamiento Territorial, como su nombre lo indica, es fundamental para una adecuada organización del municipio y para la ejecución de obras indispensables con miras al desarrollo social y comunitario, de donde se desprende que la falta de plan viene a impedir el progreso y el crecimiento organizado y planificado del municipio o distrito, llegando a paralizar la realización de muchos proyectos que se requieren en distintos campos.
(...)*

En cuanto a la glosa formulada por el actor contra la posibilidad de que, si el concejo no aprueba el POT dentro del término legalmente señalado, lo haga el alcalde mediante decreto, carece también de fundamento, pues el trámite de aprobación de las normas de ordenamiento territorial es del municipio, en lo no regulado directamente por la Constitución, corresponde a la ley, y ésta bien puede señalar plazos a los órganos correspondientes, así como prever que unos cumplan extraordinariamente la función de otros si en dichos plazos no han desarrollado la actividad que les corresponde.

Por otro lado, la figura en cuestión no es extraña a la propia Carta, como puede verse en el artículo 341, a propósito de la no aprobación del Plan de Inversiones Públicas

por el Congreso de la República dentro de tres meses, evento en el cual "el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley".

La Corte encuentra que la aprobación del plan mediante decreto del alcalde cuando el respectivo concejo no ha hecho lo propio dentro del lapso que fija la ley, no quebranta el Estatuto Fundamental y, más bien, en los términos del artículo 2 de la Constitución, asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, promueve la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Además, responde a los principios que identifican la función administrativa, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, entre los cuales se encuentran precisamente los de eficacia, economía y celeridad, máxime cuando no se está pretermitiendo trámite alguno, pues, en la hipótesis de la norma, el concejo tuvo el tiempo necesario para pronunciarse y expedir el POT y, si no lo hizo, con su omisión mal pueden perjudicarse el municipio y la comunidad.

Habiéndose cumplido entonces todos los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 para la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial es claro que su aprobación corresponde en primera instancia al concejo, organismo que está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo y legalmente es quien debe hacerlo. Pero, vencido el plazo que la ley le ha concedido para este propósito sin que el concejo haya cumplido con la función asignada, en aras de no detener el desarrollo municipal el legislador ha habilitado al alcalde para que, mediante decreto expida el POT¹³.

2.3.1.5. De la jurisprudencia citada se extrae lo siguiente:

I. El Plan de Ordenamiento Territorial (POT), se entiende como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Así, la falta de plan impide el progreso y crecimiento organizado y planificado del municipio o distrito, paralizando la realización de muchos proyectos que se requieren en distintos campos.

II. De conformidad con el artículo 313, numeral 7º de la Constitución, corresponde a los concejos reglamentar "los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda", por lo que, en ejercicio de esta potestad, el Concejo Distrital es en primera instancia el llamado a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial.

III. No obstante, en garantía del artículo 2º de la Constitución, y en aplicación de los principios previstos en el artículo 209 de la Carta, en particular la eficacia, la economía y la celeridad, es procedente que se faculte al alcalde para la aprobación del POT mediante decreto, si el Concejo, dentro del plazo dispuesto en la Ley no lo hizo, en aras de no detener el desarrollo municipal, y de evitar perjudicar al municipio y a la comunidad.

IV. Es el legislador quien habilita al alcalde para expedir mediante decreto el POT ante la falta de aprobación del Concejo de la función asignada en los términos legales, ello en ejercicio de la potestad que le asiste, en lo no regulado por la Constitución, de señalar plazos a los órganos correspondientes, así como prever que unos cumplan extraordinariamente la función de otros si en dicho plazo no han desarrollado la actividad que les corresponde.

2.3.1.6. Este análisis dado por la H. Corte Constitucional en cuanto a la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 388 de 1997, también puede efectuarse válidamente respecto de la facultad extraordinaria otorgada al alcalde municipal en virtud del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, en tanto que en la misma forma, es el Concejo Distrital, en primera medida,

¹³ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-051/01. Referencia: expedientes acumulados D-3085, D-3086 y D-3103.

quien en ejercicio de la potestad que le asiste conforme al numeral 7º del artículo 313 Constitucional, puede revisar y ajustar los Planes de ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde, y quien ante la falta de decisión en los términos previstos por el legislador (90 días calendario), habilita alcalde a hacer tal revisión y ajustes por vía de decreto.

2.3.1.7. Correspondería entonces al Despacho cuestionarse si el hecho de la formulación de impedimentos y recusaciones en el Concejo Distrital, suspende o no el término de los 90 días previstos por el legislador para que ejerza su potestad y formule las revisiones y ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial a que haya lugar, ello en aras de la garantía del debido proceso, igualdad ante la Ley y del respeto del principio de imparcialidad de la función administrativa de que trata el artículo 209 Constitucional, o si por el contrario, en respeto de los principios de eficacia, economía y celeridad, también previstos en el artículo 209 *Ibidem*, y bajo el entendido de salvaguardar el desarrollo municipal, debe entenderse que el referido término no se suspende.

2.3.1.8. A criterio del Despacho, tal contradicción entre principios de la función administrativa es aparente, y en realidad, debe entenderse suspendido el término de los 90 días con el que cuenta el Concejo Distrital para hacer las revisiones y ajustes del caso al POT, hasta tanto, sean resueltos los impedimentos y recusaciones que hayan sido formulados, tesis que se soporta en los siguientes argumentos:

2.3.1.8.1. Como se analizó en precedencia, corresponde al legislador señalar plazos a los órganos correspondientes, así como prever que unos cumplan extraordinariamente la función de otros si en dicho plazo no han desarrollado la actividad que les corresponde, como acontece con la potestad de revisión y ajustes que le asiste al Concejo Distrital respecto del POT, que, si no es ejercida en el término legal, faculta al alcalde a realizar esta actividad mediante decreto. No obstante, el legislador, al hacer tal regulación prevista en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 o en normas concordantes, no estableció que este término transcurriría sin suspensión alguna, particularmente en tratándose de la formulación de impedimentos y recusaciones.

2.3.1.8.1.1. Por el contrario, es el mismo legislador, quien dispuso en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida, motivo por el cual, si el legislador no efectuó como excepción a esta regla general, los términos del Concejo Distrital para formular revisiones y ajustes al POT, no es dable que la alcaldía municipal o distrital *motu proprio* se arrogue esta competencia, y desconozca los efectos jurídicos de la aludida suspensión de términos.

2.3.1.8.2. Como se indicó en el marco general de los impedimentos y recusaciones en sede de la administración, tales instituciones garantizan las condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión del asunto, en garantía del debido proceso, con la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad ante la Ley, salvaguardar la participación política y dar efectividad al postulado según el cual los servidores públicos solo están sometidos al imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, motivo por el cual, los servidores deben acercarse a la causa de su conocimiento libres de todo perjuicio y ofreciendo garantías de su plena imparcialidad.

2.3.1.8.2.1. Por tanto, para el Despacho es imperativo que, en este caso, los Concejales del Distrito previo a ejercer la competencia que les asiste respecto del POT, despejen toda duda que albergue la imparcialidad de sus actos, y sean ellos mismos quienes

propongan los impedimentos para apartarse del conocimiento del asunto, o sean los miembros de la comunidad, en ejercicio del deber de velar por el recto, probo y transparente del ejercicio de la función pública, formulen la recusación que corresponda.

2.3.1.8.2.2. Así, es entendible que el legislador haya previsto la suspensión de términos de la actuación mientras se deciden los impedimentos y recusaciones, en tanto que esto da plena garantía de la imparcialidad y transparencia con la cual posteriormente se discutirán los asuntos de fondo de su competencia.

2.3.1.8.2.3. No sería aceptable entonces entender que el término de los 90 días de que trata el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 no se suspenda con la formulación de impedimentos y recusaciones hacia los concejeros del Distrito, en tanto que en esos casos existe un manto de duda sobre la imparcialidad de quienes en ejercicio de sus funciones van a revisar y ajustar el POT de su conocimiento, y mientras este cuestionamiento subsista no es posible que se sigan adelantando los debates o peor aún, que se adopten decisiones de fondo sobre el particular

2.3.1.8.2.4. Una lectura contraria de tal normativa daría lugar a establecer una contradicción en el debido actuar por parte de los concejeros del Distrito, por cuanto por un lado si están incurso en una causal de impedimento están en la obligación de advertirla so pena de incurrir en un conflicto de intereses que les acarree consecuencias jurídicas, verbigracia la pérdida de investidura por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el numeral 2º del artículo 55 de la Ley 136 de 1994; y, por el otro, de no suspenderse los términos, el hecho de manifestar el impedimento o incluso que se formule recusación en su contra, implicaría para los concejales apartarse de la discusión y tal vez de la decisión del asunto, si no se decide antes el impedimento o recusación.

2.3.1.8.2.5. Por tanto, no entender suspendido el aludido término de los 90 días, a causa de la formulación de impedimentos y recusaciones, implicaría una medida disuasoria en el ejercicio de estos instrumentos, y al mismo tiempo podría propiciar una práctica de proponer recusaciones, no en salvaguarda del ejercicio de la función pública, sino como medida transitoria para apartar a un concejal del debate en cuestión, lo que sería contrario al interés general y a la finalidad de tales instituciones.

2.3.1.8.2.6. Luego, el ejercicio y trámite de los impedimentos y recusaciones no pueden constituirse en un castigo en contra del concejal en quien recaen, sin que sean resueltas, así como tampoco puede ser una actividad adicional del Concejo Distrital a la de revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial, ejerciendo los trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, como para entender que aun con los impedimentos y recusaciones, el término de los 90 días con el que cuenta el Concejo para ejercer esta atribución transcurre sin suspensión alguna, pues se reitera, esto no fue previsto por el legislador en esos términos en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 o en normas concordantes.

2.3.1.8.3. La armonización entre los principios de imparcialidad, eficacia, economía y celeridad, todos estos de la función pública, previstos en el artículo 209 Constitucional, en relación con el trámite de impedimentos y recusaciones en las actuaciones administrativas, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Con el propósito de evitar abusos en la interposición de recusaciones que pretenden acomodar las actuaciones y procedimientos administrativos a intereses particulares o incidir negativamente en su desarrollo para obtener un beneficio o ventaja o simplemente para obstruirlos ante la inminencia de una decisión desfavorable , la

jurisprudencia ha enfatizado que este no es un mecanismo o derecho absoluto sino que encuentra límites en los principios de proporcionalidad y razón suficiente, que reivindican la economía, celeridad, eficacia y buena fe que orientan el ejercicio de la función pública hacia la satisfacción del interés general de los administrados, en cuanto:

(...) el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad-, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia [y a la Administración en general], la celeridad en las actuaciones judiciales [y administrativas] y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales [y todas las demás] resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno .

Tales restricciones operan, entonces, como formas de interdicción de la arbitrariedad para evitar que este instituto procesal se aplique para separar del conocimiento del asunto a quien en derecho le corresponde resolverlo, no con argumentos jurídicos sino por razones de conveniencia subjetiva; o paralizar el funcionamiento de la Administración demorando el ejercicio de las competencias y la toma de decisiones por parte de sus autoridades, lo que acarrea problemas de estabilidad, gobernabilidad, legitimidad, transparencia y efectividad institucionales, que se traducen en corrupción estatal e inequidad social. Al respecto, ha explicado la Corte Constitucional:

Ciertamente una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta: los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2° y 209 idem) a la administración de justicia [y Administración en general]; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2°); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo

Lo anterior, sin perder de vista que existen otros medios que permiten controlar el apego a la ley de las decisiones de las autoridades para que no se desvíen hacia intereses privados, como es el caso de los recursos en su contra, los medios de control ordinarios y las acciones constitucionales, dentro de un conjunto articulado de mecanismos administrativos y judiciales que salvaguardan las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley, velando por la rectitud, probidad, honestidad, imparcialidad e independencia de los servidores públicos, amén de permitir que se establezcan las responsabilidades personales a que haya lugar .
(...)

En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el quórum. Lo anterior, puesto que lo que hacen los miembros del Consejo Directivo es constatar que el escrito reúna los requisitos mínimos formales, y en caso de no encontrarlos acreditados, de manera motivada podrán rechazarlo y no darle trámite.

(...) como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, el servidor público que conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un control formal de la solicitud, de tal modo que si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechace la recusación. Esto implica que el fondo del

asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud.

En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación.

Es decir, que efectivamente la consecuencia jurídica del incumplimiento de tales presupuestos no es otra que su rechazo de plano, sin que haya lugar a darle el trámite previsto en el artículo 12 del CPACA, teniendo en cuenta que : (i) «(...) en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados»; y (ii) «(...) necesariamente existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda» porque «Es pues a partir de la identificación e interpretación precisa de la causal que se invoque, y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, que se podrá establecer si un servidor judicial puede o no ser separado del asunto que viene conociendo».

Por último, no sobra mencionar que esta ha sido también la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, al explicar que:

No es posible arrojar sobre los jueces [y autoridades en general] la tacha de posible parcialidad sin expresar el fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes .

*En resumen, se tiene que en el estado actual de la jurisprudencia expuesta, **los requisitos de procedibilidad que debe cumplir cualquier escrito de recusación en el ámbito administrativo son: (i) individualización del solicitante o justificación verosímil para mantener en reserva su identidad; (ii) individualización del servidor público o particular que ejerce funciones públicas contra quien se dirige; y (iii) Debida sustentación, que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica: (a) Identificar la causal invocada; (b) describir de forma particularizada los hechos; (c) exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general; y (d) la carga dinámica de ilustrar probatoriamente el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, teniendo en cuenta que la imparcialidad e independencia de las autoridades se presume hasta tanto no se demuestre lo contrario***¹⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto).

2.3.1.8.3.1. En ese orden se tiene que no cualquier escrito de recusación puede dar lugar a la suspensión de los términos con los que cuente la Corporación Pública para resolver el asunto, toda vez que existen requisitos de procedibilidad, previstos en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sin los cuales no se tramita la solicitud dando lugar a su rechazo, y consecuentemente a que no se configure la consecuencia jurídica derivada de la presentación de la recusación, y que por ende se entienda que los términos no han sido suspendidos.

2.3.1.8.3.2. De otra parte, se tiene que las solicitudes de impedimentos y recusaciones deben ser resueltas en los términos previstos en las normas aplicables sobre la materia, particularmente, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo para el caso del impedimento, y para la recusación, dentro del mismo término contado a partir del vencimiento de los 5 días con el que cuenta el recusado para manifestar si acepta o no la causal invocada.

2.3.1.8.3.3. Ahora bien, para el caso del Concejo Distrital de Bogotá, el Acuerdo No. 741 de 2019 “*por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*”, en

¹⁴ ÁLVAREZ PARRA, Luis Alberto (C.P.) (Dr.). Óp.. cit.

su artículo 118, al igual que la Ley 1437 de 2011, prevé también la suspensión de la actuación administrativa desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, y hasta cuando se decida. Igualmente, establece términos para someter el impedimento a plenaria del Concejo, y en el caso de la recusación, para que el recusado manifieste si acepta o no la causal invocada, y que el presidente de la Corporación, conforme con la Constitución, la Ley y el Reglamento, continuará con el respectivo trámite. Así mismo, se prevé la figura del rechazo de la recusación.

2.3.1.8.3.4. En ese orden, en tanto que el trámite de los impedimentos y recusaciones se encuentra debidamente reglado, y a la autoridad competente le asiste la facultad de rechazar de plano las recusaciones que no acrediten sus requisitos de procedibilidad, es evidente que la armonización entre los principios de imparcialidad, eficacia, economía y celeridad de la función pública se acredita en el respeto de los términos de trámite y decisión y en el ejercicio de esas facultades de rechazo, y no, en el desconocimiento de la consecuencia jurídica de la suspensión de la actuación administrativa mientras se resuelve el impedimento o recusación, bajo el pretexto de garantizar una pronta implementación del Plan de Ordenamiento Territorial.

2.3.2. Análisis de la adopción de la medida cautelar en el caso concreto

2.3.2.1. Tal como se citó en el marco legal y jurisprudencial de esta providencia, para que sea decretada la medida cautelar en el medio de control de nulidad simple, conforme con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, basta que haya una infracción de las normas superiores invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.3.2.2. Por tanto, el Despacho desestima de plano el argumento de la entidad demandada según el cual el Juez solo debe pronunciarse respecto de lo sustentado en el escrito de medida cautelar y las pruebas que soportan la solicitud, sin tener en cuenta lo argumentado en la demanda, pues se reitera, es el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que faculta al funcionario judicial a verificar las normas violadas invocadas en la demanda a efectos de decidir la concesión o no de la medida cautelar.

2.3.2.3. Se procederá a estudiar las pruebas allegadas, observando que el solicitante hace mención del memorando No. 2022IEI1031 del 27 de enero de 2022 como prueba para decidir sobre la medida cautelar¹⁵, al respecto, este oficio señala grosso modo, lo siguiente:

2.3.2.3.1. El 10 de septiembre de 2021, fue radicado ante el Concejo de Bogotá, el Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, siendo convocado el Concejo de Bogotá a sesiones extraordinarias entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2021 para el trámite de dicho proyecto de acuerdo.

2.3.2.3.2. El proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021 inició su trámite en el Concejo de Bogotá el 10 de septiembre de 2021 y desde el día 14 del mismo mes y anualidad, dicha iniciativa se encuentra en conocimiento de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, toda vez que desde ésta última fecha, le fue distribuida el referido proyecto de acuerdo para su estudio y trámite en primer debate, de

¹⁵ ExpedienteEléctronico.Archivo: 08Prueba5

conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C.

2.3.2.3.3. El día 20 de septiembre de 2021, la Presidencia del Concejo designó por sorteo como ponentes para el proyecto de acuerdo 413 de 2021, a los concejales Germán Augusto García Maya (Coordinador), Pedro Julián López Sierra y Nelson Enrique Cubides Salazar.

2.3.2.3.4. En el mes de octubre se desarrollaron dos (2) sesiones plenarias con los siguientes temas: martes 12 (instalación cabildo abierto POT – participación e intervención de ciudadanía), martes 19 (continuación cabildo POT – intervención y respuesta de la Administración Distrital).

2.3.2.3.5. En 15 plenarias del Concejo de Bogotá, se sometió a consideración los impedimentos y recusaciones radicados en Secretaría General del Concejo de Bogotá, aprobando 92 impedimentos y 66 recusaciones.

2.3.2.3.6. Durante el 7 y 8 de diciembre de 2021 fueron presentadas 4 recusaciones no alcanzadas a tramitar o discutir.

2.3.2.3.7. Así, se tramitaron 92 impedimentos y 66 recusaciones y que en el seno de la entidad se decidieron las mismas, estando pendiente de discutir 4 recusaciones radicadas durante el 7 y 8 de diciembre de 2021.

2.3.2.4. A su turno, se cita apartes de las pruebas aportadas junto al escrito de oposición a la medida cautelar, estas son:

2.3.2.4.1. Certificación expedida por el Concejo Distrital de Bogotá, D.C., el día 20 de diciembre de 2021 Nro. 2021EE16360 suscrita por la Subsecretaria de la Comisión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que señala:

“(...) 3- Respecto de este punto, en consideración a que el proyecto 413 acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, continuo su debate en las sesiones ordinarias del mes de noviembre culminadas las sesiones extraordinarias convocadas por la Alcaldía Mayor el 6 de septiembre de 2021, sin que se hubiera culminado su discusión al término de las sesiones clausuradas el 10 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente citadas, se atiende lo dispuesto en el reglamento interno, así; “...ARTÍCULO 79.- ARCHIVO 2. Serán archivados los proyectos de acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados (...)”¹⁶.

2.3.2.4.2. Certificación del 7 de abril de 2022 emitida por la Secretaría General del Concejo Distrital de Bogotá, la cual indica:

“(...) Que los impedimentos y recusaciones que se formularon en el trámite del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 fueron resueltos en las siguientes sesiones plenarias:

1. En el mes de septiembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias: viernes 17, lunes 20 y lunes 27, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.

¹⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: MedidaCautelar.Archivo:10AnexosContestación2. Pag.6.

2. En el mes de octubre se desarrolló una (1) sesión plenaria el sábado 23 en la cual se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.

3. En el mes de noviembre se desarrollaron ocho (8) sesiones plenarias los días: jueves 11, viernes 18, sábado 20, domingo 21, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 y lunes 29, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.

4. En el mes de diciembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias los días: jueves 02, domingo 05 y miércoles 07, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones

(...)

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, donde señala: “Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el Concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Que, de acuerdo con lo anterior, en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021”.¹⁷

2.3.2.5. De tal manera, que se observa que ninguna de las partes refutó que se hubieran tramitado los impedimentos y recusaciones por parte del Concejo de Bogotá, por lo que, sí se surtieron en el Concejo sesiones para que estas fueran resueltas, estando acreditado en esta etapa procesal que se resolvieron un total de 92 impedimentos y 66 recusaciones, quedando pendientes 4 que no fueron discutidas en plenaria. Este trámite se surtió en sesiones de plenarias del 17, 20 y 27 de septiembre; 23 de octubre; 11, 18, 20, 21, 22, 24, 26 y 29 de noviembre del 2021.

2.3.2.6. En consecuencia, dando plena aplicabilidad al marco normativo y jurisprudencial previstos en líneas anteriores y conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 118 del Acuerdo No. 741 de 2019, y sobre todo, en garantía del principio de imparcialidad que rige la función pública conforme al artículo 209 Constitucional, así como también del debido proceso previsto para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Constitucional), y al principio de igualdad ante la Ley (artículo 13 Constitucional), se evidencia que el término de los 90 días al que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 estaba suspendido en virtud del trámite que debía adelantarse respecto de los impedimentos y recusaciones, el cual debía ser reanudado una vez estos fueran decididos.

2.3.2.7. En este caso, se tiene que conforme al certificado suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá que obra en el expediente¹⁸, el día 10 de septiembre de 2021 fue radicado el proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 “por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, y el día 29 de diciembre de 2021 se profirió el Decreto Distrital No. 555 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”¹⁹ (acto administrativo demandado), en el cual, entre sus consideraciones precisó:

“Que en tal sentido, como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de

¹⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: 09AnexosContestación.Pag.1.

¹⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “10AnexosContestación2”.

¹⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19AnexoSubsanación2”.

septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, a la fecha han transcurrido más de noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto. Para el efecto, el proyecto fue presentado ante el Consejo de Gobierno, quien avaló que el mismo fuera expedido por decreto²⁰.

2.3.2.8. Entre el 10 de septiembre de 2021, fecha de radicación del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021, y el 29 de diciembre de 2021, fecha de expedición del Decreto Distrital No. 5551 de 2021 transcurrieron 110 días calendario, lo que en primera medida estaría conforme con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003; sin embargo, no se tuvo en cuenta en el acto administrativo las suspensiones del proceso administrativo de conocimiento del Concejo de Bogotá, mientras se tramitaban y decidían los impedimentos, que en efecto fueron resueltos entre los meses de septiembre y noviembre de 2021. Además, tampoco se tuvo en consideración para el conteo de los términos en el acto impugnado, que para la fecha en la que se expidió el Decreto Distrital, aun existían 4 recusaciones pendientes de resolver, luego el término ni siquiera había sido reanudado cuando el Distrito Capital se arrogó la facultad de adoptar los ajustes y revisiones del POT mediante Decreto distrital.

2.3.2.9. De otra parte, no obra constancia en el expediente que la totalidad de las recusaciones fueran rechazadas de plano, como para entender que no se causó la suspensión de los términos para resolver los ajustes y revisiones del Plan de Ordenamiento Territorial.

2.3.2.10. Así, del análisis del acto administrativo demandado y las normas que le debían servir de fundamento, del análisis de las pruebas aportadas junto con la solicitud de cautela y aquellas anexas al escrito de oposición, y en aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia una violación de las disposiciones invocadas en la demanda que soportan el escrito de medida cautelar, dando lugar en esta etapa del proceso a la configuración de una apariencia de ilegalidad consistente en el hecho de que aparentemente la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., no tenía competencia para revisar y ajustar el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., en virtud de la facultad extraordinaria que le atribuía el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, en tanto que aún no había culminado el término de los 90 días calendario para que cesara el conocimiento del asunto por parte del Concejo de Bogotá, competencia atribuida en la misma normativa, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política.

2.3.2.11. De otra parte, y en lo que respecta a la presunta gravedad de la adopción de la medida cautelar en comparación al hecho de no adoptarla, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho desestimaré tal argumentación conforme a las siguientes consideraciones:

I. Para el caso del medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 231 ibidem., la adopción de la medida cautelar es procedente de la violación que surge de la contradicción entre el acto administrativo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en el escrito de cautela, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

²⁰ Ibid. p. 17.

II. La misma norma prevé que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, adicionalmente deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

III. De otra parte, el aludido artículo dispone que en los demás casos las medidas serán procedentes, siempre que concurren una serie de requisitos, entre estos que "(...) el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".

IV. Así, el análisis que propone realizar la entidad demandada por intermedio de su apoderado, se refiere a las medidas cautelares que se adopten en "los demás casos", esto es, distintos a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, luego, como en este caso, se reitera, se acreditó en esta etapa preliminar la apariencia de ilegalidad respecto de la vulneración de las normas superiores que le debían servir de fundamento al acto demandado, no hay razón para dar argumentación adicional a la antes expuesta, o pretender ponderar la presunta gravedad de la adopción de la medida cautelar, análisis en todo caso ajeno a la normativa que regula la adopción de la cautela en el marco del medio de control de simple nulidad.

2.3.3. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021, propuesta por el demandante, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al Doctor ÁLVARO NÁMEN VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 63.321 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado²¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021 *"por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia, decisión que no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO NÁMEN VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 63.321 del C. S. de la J para representar a **BOGOTÁ DISTRITO**

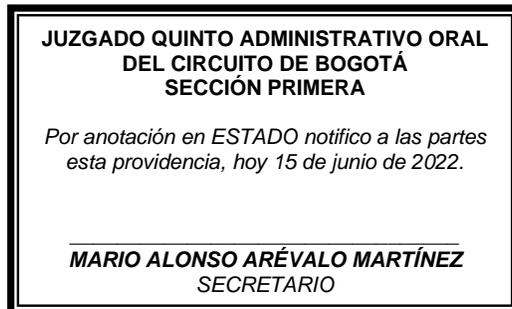
²¹ Ibíd. Carpeta: MedidaCautelar. Archivos: "05Poder", "06AnexosPoder1", "07AnexosPoder2", "08AnexosPoder" "12AnexosContestación.png"

CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418291e26d088a3bf4b1c4e80ee69ba0f8fd1ae45fc8775f779d1841e655c562**

Documento generado en 14/06/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220008300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A. |
| Demandado | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES |
| Asunto | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA |

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.¹

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado (15) Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 31 de octubre de 2014, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales de la jurisdicción ordinaria².

1.3. Le correspondió en reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno (9) Laboral, el cual, mediante Auto del 10 de abril de 2015, concluyó que la Superintendencia Nacional de Salud era la competente para conocer del asunto³.

1.4. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Auto 2018-000147 del 12 de enero de 2018, rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones.

1.5. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 30 de mayo de 2018, asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral y remitió el proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpeta:01ProcesoEscaneado. Archivo: 11001010200020200048000 C3. Págs. 3-48

² Ibid. Archivo: 11001010200020200048000 C4. Págs. 75-76

³ Ibid. Archivo: 11001010200020200048000 C4. Págs. 84-85.

⁴ Ibid. Archivo: 11001010200020200048000 C5. Págs. 7-28.

1.6. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 17 de agosto de 2018, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo en reparto el 8 de noviembre de 2018 al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera⁵.

1.7. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del 14 de noviembre de 2018 propuso el conflicto de competencia negativo y ordenó remitir el expediente a la autoridad competente para resolverlo⁶.

1.8. La H. Corte Constitucional mediante Auto 905 del 3 de octubre de 2021⁷, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

1.9. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del dos (2) de febrero de 2022 declaró la falta de competencia, señaló que el trámite a seguir en el particular, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, en consecuencia, manifiesta que es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁸.

1.10. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 23 de febrero de 2022.⁹

CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, de manera expresa, el Alto Tribunal en el Auto 905 del 3 de octubre de 2021 estableció:

“PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá **es la autoridad competente para conocer del medio de control presentado por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A. en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

***SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-246 al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia, y comunique la presente providencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales interesados.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁵ Ibid. Archivo: “11001010200020200048000C9”. Págs. 123-126.

⁶ Ibid. Archivo: “11001010200020200048000 C9”. Págs. 128-131.

⁷ Ibid. Archivo: “AutoResuelveCompetenciasCConstitucional”.

⁸ Ibid. Archivo: “04DeclaraFaltadeCompetencia”

⁹ Ibid. Archivo: “07CorreoAsignaJuzgado”

2.2. El artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política y confirió a la H. Corte Constitucional la atribución para conocer de los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal facultad, la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 2000¹⁰, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso su artículo 139, relacionado al conflicto de competencias prevé:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

...

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio del Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 62 Administrativo – Sección Tercera de remitir el expediente a la Sección Primera por falta de competencia, desconoce la determinación judicial adoptada por la H. Corte Constitucional, que expresamente le otorga la competencia para conocer del asunto, trasgrediendo el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia, recae en el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H.

¹⁰ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8ab055e2a99108731fc5a1509443bfd1805a20b447241338117f0bfd3413b**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220009300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A. |
| Demandado | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES |
| Asunto | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS |

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos M/CTE (\$79.497.164,50) asumidas por la demandante más gastos administrativos, relacionados con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.¹

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 26 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia. Señaló que la ADRES no es prestador del servicio de salud y sus decisiones de glosar o rechazar recobros, deben ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá que mediante auto del 12 de febrero de 2020,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Demanda".

se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá².

1.4. La Corte Constitucional mediante auto 745 del 1 de octubre de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.³

1.5. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del 19 de enero de 2022⁴ declaró la falta de competencia, y señaló que no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia, por lo que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 2 de marzo de 2022⁵.

CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, de manera expresa, el Alto Tribunal en el Auto 745 del 1 de octubre de 2021, estableció:

“Primero: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, y DECLARAR que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 11001-33-43-062-2020-00012-00 correspondiente a la demanda iniciada por la Empresa Promotora de Salud -EPS- Sanitas S.A, corresponde al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: REMITIR por medio de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente CJU - 602 al Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión al Juzgado 1

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta.Conflicto de Competencia. Archivo: "03AutoDeclaraFaltaCompetencia"

³ Ibid. Archivo: "01AutoCCConstitucionalResuelveConflicto"

⁴ Ibid. Archivo: "03AutoDeclaraFaltaCompetencia".

⁵ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: "01ActaReparto".

Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales interesados". (Subrayado fuera del texto original)

2.2. El artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política y confirió a la H. Corte Constitucional la atribución para conocer de los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 2000⁶, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica." (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

"Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

...

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos" (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 62 Administrativo – Sección Tercera de remitir el asunto a la Sección Primera por falta de competencia, desconoce la determinación judicial adoptada

⁶ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60fdbbe086682b39c54c13bdd8a319ee3a62837dced7aebcda3d48ae85cab4c**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333603720130038700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | NHORA GIRALDO VELOZA Y OTROS. |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS. |
| Asunto | REQUERIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA |

1. Mediante escrito del 5 de noviembre de 2021¹, el Perito Grafólogo Pablo Emilio Téllez Mosquera, manifestó:

“(...) Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, que una vez realizada la diligencia en la clínica calle 100 la cual ya no existe en la dirección de la calle 100 y en el predio están realizando una obra, y en la clínica NAVARRA, procedí a revisar el expediente con el fin de desglosar las pruebas y una vez revisado el mismo el día 29 de octubre de 2021, no se encontraron, toda vez que el proceso no está bien foliado, segundo no se encontró el oficio peticionario de las pruebas a practicar.

Dentro del Cuestionario pericial solicitado por el Señor abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, y aportado por el mismo, donde solicita en cada uno de los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (fecha 18/12/2010 y 29/01/2011) si la firma del paciente señor JOSE IGNACIO CHAPARRO o persona responsable corresponde, los cuales se requieren los originales como material Dubitado y firmas originales extraprocesales Indubitadas de los responsables.

Se solicita que una vez se tengan los folios descritos me sean enviados electrónicamente para establecer las personas responsables para solicitar a estas y a la clínica NAVARRA se allegue documentos indubitados extraprocesales de 1 año antes, un año después con firmas originales, y se cite a audiencia para toma de muestras manuscritales a cada uno de los intervinientes.

Igualmente solicito a su honorable señoría que de acuerdo al cuestionario se fijen los como términos como mínimo de 30 días hábiles para realizar el respectivo análisis una vez sean entregados todo el material solicitado. (...)”

2. Igualmente el apoderado judicial de la parte demandante², presentó memorial el 10 de noviembre de 2021³, en el cual adujo:

“(...) Durante la revisión del proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial, se detectó que el 8 de noviembre de 2021, Pablo Téllez allegó memorial con el asunto: envió solicitud perito grafólogo.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente a su Despacho que me corra traslado de este memorial, de lo contrario, pido amablemente que me allegue el link para visualizar el expediente digitalmente. (...)”

3. Atendiendo las solicitudes elevadas por el Perito Grafólogo y el apoderado de los demandantes, en aras de la celeridad procesal, y procura de la práctica de la prueba pericial grafológica decretada, el Despacho procederá a disponer:

3.1. Por tanto, se requiere a la Clínica Vasculor Navarra, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique

¹ Expediente Electrónico. “41CorreoSolicitudPerito”-“57SolicitudPerito”.

² Ibíd. “59Solicitudtraslado”.

³ Ibíd. “43CorreoSolicitudtraslado”.

si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición del perito, los documentos originales referidos por el Perito Grafólogo, correspondientes a: 1) las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable, aducidas por el mismo como las señaladas dentro del cuestionario pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien los señala contenidos en los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (del 18 de diciembre de 2010 y 29 de enero de 2011) del expediente clínico; 2) todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, en custodia de la Clínica Navarra.

3.1.1. Así mismo, se requiere a la Clínica Navarra, para que informe la ubicación y persona a cargo de los documentos requeridos, incluyendo nombre de archivo, carpeta y folios de los mismos, que permitan al Perito la posibilidad acceder físicamente a ellos.

3.2. Respecto de las solicitudes de: i) citación para “audiencia para toma de muestras manuscriturales a cada uno de los intervinientes” de los documentos requeridos a la Clínica Navarra en precedencia, y ii) término para la realización del informe de peritaje grafológico, serán revisadas por el Despacho, una vez el Perito Grafólogo informe que tiene a su disposición los documentos requeridos para la realización del respectivo peritaje.

3.3. Por Secretaría, suministrar al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el link correspondiente para su acceso al expediente electrónico del medio de control de la referencia, advirtiendo el Despacho, que el mismo se encuentra en modalidad híbrida, esto es, una parte en expediente físico y otra en digital, por lo que las actuaciones y demás documentales no obrantes en el expediente digital, puede ser encontrado en el expediente físico en la sede física del Juzgado.

4. Por otra parte, revisadas las renunciaciones presentadas por la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional⁴ y la Fiduprevisora S.A.⁵, mediante los memoriales allegados para tales efectos el 26 de julio de 2021, se observa que solo fue comunicada dicha renuncia a la Fiduprevisora S.A.⁶, sin que obre constancia de su comunicación al Ministerio de Educación Nacional, según lo previsto por el inciso 3° del artículo 76 del CGP⁷. Por tanto, se requiere a la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la citada comunicación, a efectos de aceptar las renunciaciones presentadas, conforme la normativa referida.

4.1. En virtud de lo anterior, se aceptará la renuncia de la abogada Laura Susana Rodríguez Maza como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo manifestado en memorial 26 de julio de 2021.

4.2. Así mismo, se requerirá a la Fiduprevisora S.A., para que de forma inmediata se sirva designar nuevo apoderado judicial, que represente a la sociedad en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

⁴ Expediente Electrónico. “54RenunciaPoder”.

⁵ Ibíd. “53RenunciaFiduprevisora”.

⁶ Ibíd. “27CorreoRenunciaPoder”.

⁷ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Clínica Vascolar Navarra, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición del perito los documentos referidos por el Perito Grafólogo, correspondientes a:

1. Las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable, aducidas por el mismo como las señaladas dentro del cuestionario pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien los señala contenidos en los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (fechas 18/12/2010 y 29/01/2011) del expediente clínico del finado.
2. Todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, que se encuentren en custodia de la Clínica Navarra.

La Clínica Navarra, en cumplimiento de esta orden **deberá** indicar la ubicación y persona a cargo de los documentos requeridos, incluyendo nombre de archivo, carpeta y folios de los mismos, que permitan al Perito poder acceder físicamente a estos.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVIAR** al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el link correspondiente para su acceso al expediente electrónico del medio de control de la referencia, indicándole que las piezas procesales que no han sido objeto de digitalización pueden ser consultadas en la sede física del Despacho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Laura Susana Rodríguez Maza como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo manifestado en memorial 26 de julio de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la comunicación de su renuncia al poder al Ministerio de Educación Nacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que de forma inmediata se sirva designar nuevo apoderado judicial, que represente a la sociedad en el presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de junio de 2022</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1e5ada54128e5c21bc690eb2a44c42bc43cc401841cf16315d27a85293468**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220020200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A |
| Demandado | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HÁBITAT. |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Se debe aportar el poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se debe allegar en los términos de las normas citadas, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso, según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no fue allegado poder alguno junto con el escrito de demanda.

1.2. La sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

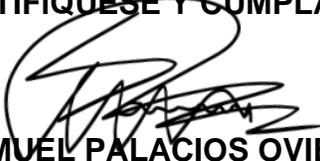
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

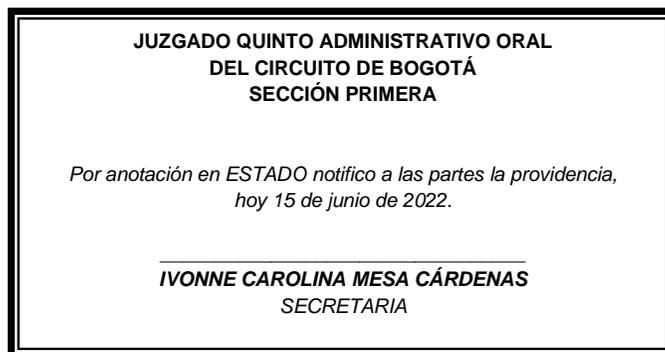
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ce772a5e0ef286f063f6c507dab0c59a9050a010c53930f10f37060031da2**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|--|
| Ref. Proceso | 110013336037201500571000 |
| Accionante | VITELMINA TORRES PATIÑO Y OTROS |
| Accionado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | RESUELVE PRUEBA Y ACEPTA RENUNCIA. |

Procede el Despacho a verificar las pruebas allegadas al proceso y otras solicitudes, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

1.1. Como quiera que se advirtió la ausencia de respuesta de los requerimientos realizados mediante oficio al Comandante General del Ejército Nacional y al Comandante de la Octava División del Ejército Nacional, el Despacho mediante auto del 9 de julio de 2020¹, dispuso nuevamente oficiar a los mismos, ordenando para ello:

*“De otra parte se advierte que el Oficio No. J005-2020-032 no fue contestado por la autoridad requerida, en consecuencia, por Secretaría **oficiese** nuevamente al Comandante General del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0438 (fl. 525, c. ppal.) inicialmente dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares.*

*Del mismo modo, en atención a que no hubo respuesta al oficio No. J005-2020-032, por Secretaría **oficiese** nuevamente al Comandante de la Octava División del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0439 (fl. 525, c. ppal.) inicialmente dirigido al Ministro de Defensa.”*

1.1.1. Los anteriores requerimientos fueron solicitados mediante oficios del 11 de octubre de 2021, Números: MA-085-21 dirigido al Comandante del Ejército Nacional², y MA -086-21 al Comandante de la Octava División del Ejército Nacional³, los cuales fueron atendidos por los mismos, mediante respuestas suscritas por el Comandante de la Octava División del Ejército Nacional⁴ y el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Séptima Brigada del Ejército Nacional⁵.

1.2. En ese orden, una vez revisado y constado que obran en el plenario todas las pruebas decretadas en el medio de control de la referencia, el Despacho da por surtida la etapa probatoria del mismo, y ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión,

¹ Expediente Electrónico. “0.1.2. 2015-00571 Cuaderno3 FOL402-603.” Página: 256.

² Ibid. Archivo: “06Oficio085-21.”

³ Ibid. Archivo: “07Oficio086-21.”

⁴ Ibid. Archivo: “09RespuestaEjército” y “11. RespuestaOficio”.

⁵ Ibid. Archivo: “10RespuestaOficio”.

y el Agente del Ministerio Público delegado a este Despacho, presente concepto, si a bien lo tiene.

2. RESPECTO DE LAS OTRAS SOLICITUDES.

2.1. Por otro lado, de conformidad con lo según lo previsto por el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por: i) la abogada Blanca Nelcy Moya de Vega⁶, como apoderada judicial del Municipio de la Primavera (Vichada); y ii) el abogado David Alejandro Orjuela Zamudio⁷, como representante judicial del Departamento de Vichada, en los términos de sus solicitudes y las respectivas comunicaciones previamente realizada a los poderdantes.

2.2. Respecto al poder aportado por el Dr. Ricardo Silva Burgos⁸, que lo señala como apoderado del municipio de La Primavera (Vichada), toda vez que no obra documental que pruebe la calidad de Alcaldesa Municipal (E) de La Primavera (Vichada), con la cual la señora Lilian Teresa Hernández otorgó el mandato al citado abogado, deberá en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegar las documentales que acrediten la calidad aducida por la poderdante.

2.3. Así mismo, se requerirá al Departamento del Vichada, para que de forma inmediata se sirva designar nuevo apoderado judicial, que represente al ente territorial en el presente asunto.

2.4. En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada al acceso al expediente electrónico del proceso, el Despacho accederá al mismo y a través de la Secretaría del Juzgado remitirá el vínculo de acceso al correo electrónico suministrado por la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5^o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes y el Agente del Ministerio delegado para este Despacho, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

SEGUNDO: ACÉPTENSE las renunciaciones al poder presentadas por los abogados Blanca Nelcy Moya de Vega, como apoderada judicial del Municipio de la Primavera (Vichada), y David Alejandro Orjuela Zamudio, como representante judicial del Departamento de Vichada.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Ricardo Silva Burgos, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las documentales que acrediten la calidad de Alcaldesa Municipal (E) de La Primavera (Vichada), de la señora Lilian Teresa Hernández, en cuya calidad otorgó el poder aportado por el citado abogado, a estas diligencias.

CUARTO: REQUERIR al Departamento del Vichada, para que de forma **inmediata** se sirva designar nuevo apoderado judicial, que represente al ente territorial en el presente asunto, remitiendo al proceso el respectivo poder que corresponda.

⁶ Expediente Electrónico. "0.1.2. 2015-00571 Cuaderno3 FOL402-603." Páginas: 221-224

⁷ *Ibidem*. Páginas: 235 y 2387.

⁸ *Ibidem*. Páginas: 247-253.

QUINTO: Por Secretaría, **ENVIAR** el vínculo de acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia, al correo electrónico suministrado por la parte actora.

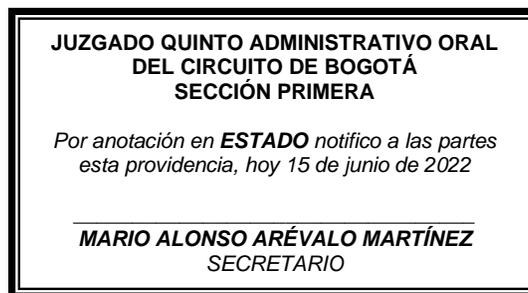
SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11b2bf52aa1ade90f1ded7d70735ebbc6351e2f05ade35fb4073d5f9701346**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001 33 34 005 2019 00232 00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S. |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT |
| Litisconsorte necesario | SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S. |
| Asunto | PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. Así mismo se contestó la reforma de la demanda el 7 de marzo de 2022, dentro del término de traslado establecido en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA².

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICOS. Archivo: "11ContestaciónDemanda".

² Ibíd. Archivo: "17ContestaciónReforma".

1.4. La Sociedad Familia Uno S en C.S., no contestó la demanda y la reforma pese a que fue debidamente notificada³, al correo electrónico gloriazul@hotmail.es, dirección electrónica establecida para notificaciones judiciales conforme con el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de junio de 2021⁴.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la reforma⁵.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en la demanda y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la demanda; ii) no es cierto: hecho 4 de la demanda; iii) es parcialmente cierto: hecho 1 de la demanda y iv) no es un hecho: hecho 11 de la demanda.

3.2. De los hechos de la reforma de la demanda y de la contestación de la mismas, se tiene que: i) son ciertos: hecho 11, 12, 14, 16 de la reforma de la demanda y ii) aclarado: hecho 15 de la reforma de la demanda.

³ *Ibíd.* Archivos: “10ConstanciaNotAutoAdmite”. Pág. 1.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “06SubsanaciónDemanda”. Pág. 6.

⁵ *Ibíd.* Archivos: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 8-114 y 124-129, “04AnexosDemandaPruebas”, “07AnexoSubsanación”. Págs. 27 a 155 y “13ReformaDemanda”. Págs. 22 a 164.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “AntecedentesAdministrativos”.

3.3. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que son parcialmente ciertos, que no son hechos, no son ciertos, y los que son objeto de aclaración.

3.4. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.5. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento del otorgamiento del poder), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada SANDRA MEJÍA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.001 y portadora de la T.P. No. 167.911 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁷ Ibid. Archivo: "19PoderDemandada".

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **SANDRA MEJÍA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.001 y portadora de la T.P. No. 167.911 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de junio de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3494a97b26c4f259ecc8987f7a404db8bdc4014073d78f031771be517471f3**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210011500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD |

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante contra el auto de 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 19 de febrero de 2022¹, la parte actora presentó incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

i) La solicitud del accionante ante la Procuraduría fue instaurada el 12 de mayo de 2021 en debida forma, suspendió el término otorgado por el juez para presentar la subsanación y demás términos procesales, que habían sido suspendidos igualmente con la interposición del recurso de reposición, términos que fueron reanudados solo con la expedición del auto que dio cierre al proceso conciliatorio.

ii) La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue notificada el 13 de octubre de 2021, fecha del auto que rechazó la demanda, y que fue expedido encontrándose suspendidos los términos o cuando menos, en un periodo en el que aún no se habían cumplido los mismos, pues estos legalmente se entienden reanudados en la misma fecha del auto de la Procuraduría en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, el día 14 de octubre del corriente, correspondiente al siguiente día hábil luego de notificada la providencia y como consecuencia lógica, fecha en la cual se reinicia el conteo para subsanar, es decir, aun restando 7 días para el vencimiento de tal término.

iii) Que los términos se encontraban suspendidos por lo tanto el Despacho no podía proferir decisiones algunas, configurándose la causal de nulidad 3° del artículo 133 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”.

¹ Ibíd. Archivo: “27Incidente Nulidad”.

2.2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 *ibídem*, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

2.3. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

2.4. El numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se adelanta actuaciones dentro del proceso después de haber ocurrido cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o se reanude antes de la oportunidad debida.

2.5. Por su parte el artículo 135 *ibídem*, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el Despacho)

2.6. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, corresponde a la legitimación para proponerla y determinar la causal invocada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA.

3.1. La parte actora pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que rechazó la demanda del 12 de octubre de 2021, por cuanto los términos estaban suspendidos y se reanudaron antes de la oportunidad debida, comoquiera que se estaba tramitando ante la Procuraduría la conciliación extrajudicial.

3.2. Ahora bien, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la decisión que inadmitió la demanda, el Despacho no repuso la misma al considerar que los actos administrativos demandados no eran de carácter tributario como lo pretendía hacer

ver la parte actora, y por lo tanto, se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.3. Al no haberse allegado al proceso la constancia de agotamiento de este requisito previo a la presentación de la demanda este estrado judicial mediante providencia del 12 octubre de 2021 rechazó la demanda por indebida subsanación.

3.4. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)”. (Resalta el Despacho)*

3.5. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.6. El artículo 21 de la Ley 604 de 2001², reza:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Resalta el Despacho)

3.7. Por su parte el artículo 35 *ibídem*, prescribe:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de

² “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
(..)"

3.8. Conforme con lo anterior, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en sede judicial con el fin de cumplir con un requisito que es previo a la presentación de la demanda, no suspende o interrumpe término alguno dentro del proceso, pues como lo prevé el artículo 21 de la Ley 604 de 2001, la suspensión que prevé esta, es sobre el término de la caducidad del medio de control y no del proceso que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.9. El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

3.10. Así las cosas, en el presente trámite judicial no se configura la causal invocada por la parte actora, pues como se expuso en precedencia la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite judicial no suspende o interrumpe término alguno del proceso en sede judicial.

3.11. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad formulada por IMPOFER S.A.S. contra el auto del 12 de octubre de 2021 por el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de junio de 2022

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e2d9933adf484fd9038edb1678b91ecd4b980750cbc15197a4f986055fa82**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210011500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA |

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 7 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL RECURSO

1.1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2022¹, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 12 de octubre de 2021², que rechazó la demanda.

1.1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022³, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso, argumentando lo siguiente:

i) El auto que rechazó el recurso de apelación, señaló que el horario hábil de atención del juzgado va hasta las 5:00 p.m., lo cual se encuentra acorde con lo estipulado en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 que determina las horas de servicio de atención de los despachos judiciales en Bogotá.

ii) Sostiene que se hicieron 2 radicaciones vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2021, la primera de ellas, fue enviado a las 5:00 p.m. como se puede apreciar en la página de la rama judicial, el mensaje de recibido y leído que se obtuvo vía correo electrónico señala como hora de entrega, a los 5:59 p.m.

iii) Los memoriales se entienden radicados oportunamente si han sido enviados antes del cierre del Despacho. Sin embargo, esto no debe asimilarse, con el cierre a la atención al público, toda vez que resulta ilógico que en la cabida del minuto en donde se deja de atender, no sea posible el recibo o el bloqueo de los memoriales allegados por la parte.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "21RechazaRecurso".

² Ibíd. Archivo: "18RechazaDemanda".

³ Ibíd. Archivo: "22RecursoReposiciónSubsidioQueja".

iv) Afirma que no es correcto afirmar que a la parte que alega el recurso, le acarrea algún tipo de culpa por esperar hasta el último minuto de la hora judicial, del último día del término estipulado para allegar el memorial. Por lo tanto, no puede hacer caso omiso del tiempo de preparación de un recurso de tal magnitud, el estudio riguroso de la argumentación frente a los reparos concretos que pretenden presentarse ante el juez de alzada y olvidar las complicaciones de la radicación por vía electrónica que conllevan necesariamente a que exista una diferencia en la hora de remisión del mensaje de datos y la de recibido por parte del despacho.

v) Solicita al Despacho se tome como presentado dentro del término legal el recurso de apelación radicado el 19 de octubre de 2021, en el primer correo allegado al Despacho que marca una hora de recepción a las 5:00 p.m., por encontrarse dentro de la hora hábil para la recepción de memoriales.

vi) Sostiene que el funcionario judicial no puede abandonar su rol como garante de la normatividad sustancial y debe adoptar decisiones no solo en cumplimiento estricto de las reglas procesales sino en busca de la protección del debido proceso que permea a la parte que alega el recurso.

vii) Advierte que con la consagración de los medios tecnológicos de la información y comunicación en los procesos judiciales según lo prevé el Decreto 806 de 2020, como medios ideales para establecer un canal de comunicación entre las partes procesales y el ente juzgador; este siempre debe tener el carácter de favorabilidad a los usuarios que hacen uso de este tipo de herramientas y garantizar de esta manera el acceso a la administración de justicia.

viii) La remisión de correos electrónicos por la parte actora debe ser atendido por el juez dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, de lo contrario como se presenta en el presente caso se da un exceso ritual manifiesto.

ix) El juez está desconociendo lo predicado por la H. Corte Suprema de Justicia en relación con el envío de memoriales por vía de mensaje de datos, toda vez que, según dicha corporación se le debe dar prevalencia al derecho sustancial por encima de las formalidades establecidas, es por ello que según la CSJ incurriría en la violación al derecho del debido proceso de la parte actora, derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

⁴ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.2.4.1. El auto de 7 de febrero de 2022⁵, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso apelación contra el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 8 de febrero de 2022⁶.

2.2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 9 a 11 de febrero de 2022.

2.2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 7 de febrero de 2022, se presentó a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2022⁷, se advierte que se presentó dentro de término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 7 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. En el presente caso la providencia del 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por cuanto la parte actora no subsana todas la falencia establecidas en el auto del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “21RechazaRecurso”.

⁶ Registro de actuaciones Sistema Siglo XXI notificación por estado.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22RecursoReposiciónSubsidioQueja”.

demanda, se notificó por estado el 13 de octubre de 2021⁸, por lo que el término de los tres (3) días para interponer recursos contra la citada providencia, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 14 al 19 de octubre de 2021. De manera que, el actor tenía hasta el 19 de octubre de 2021, para presentar el recurso de apelación.

3.3. Por su parte la sociedad actora alega que conforme con la anotación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en el Sistema Siglo XXI, el memorial por el cual se presentó el recurso de apelación fue a las 5:00 p.m., por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

3.4. Ahora bien, una vez realizada la búsqueda en su integridad en los correos electrónicos del Despacho, se advierte que el día 19 de febrero de 2022 con dirección al proceso de la referencia, se presentaron tres (3) memoriales enviados desde el correo electrónico jlievano@bdo.com.co, a las 4:54 p.m., correspondiente a un incidente de nulidad⁹, a las 5:01 p.m., correspondiente a un recurso de apelación¹⁰ y a las 5:35 correspondiente al mismo recurso de apelación¹¹.

3.4.1. Debe advertirse que el correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2022 a las 4:54 p.m., tiene como único archivo adjunto, la solicitud de nulidad de lo actuado, más no el memorial contentivo al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue remitido con posterioridad en las horas indicadas en precedencia.

3.5. Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora si bien presentó escrito de recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda por indebida subsanación, este fue presentado por fuera del horario hábil, habilitado por la norma, como se expone:

3.5.1. El inciso 4º del artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

3.5.2. El Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 *“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero prescribió:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.”

⁸ Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto que rechaza demanda, actuación registrada el 12/10/2022 a las 21:30:50.

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “28CorreoIncidente” y “27IncidenteNulidad”.

¹⁰ Ibíd. Archivos: “22CorreoRecursoApelacion” y “21RecursoApelacion”.

¹¹ Ibíd. Archivos: “20CorreoRecurso” y “19RecursoApelación”.

3.5.3. Consultada la página web de la Rama Judicial, el H. Consejo Superior de la Judicatura establece un horario de atención al público de lunes a viertes de 8:00 a.m., a 1:00 p.m., y de 2:00 a.m., a 5:00 p.m.¹²

3.6. Conforme con lo expuesto se tiene, que si bien el apoderado de la parte demandante presentó escrito de recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, el mismo fue enviado vía correo electrónico y acorde con los soportes anteriormente señalados en el lapso de 5:01 p.m., uno y el otro a las 5:35 p.m., esto es, por fuera del horario inhábil de atención.

3.7. En consecuencia, no puede entenderse que el recurso de apelación fue impetrado el 19 de octubre de 2021, sino el 20 del mismo mes y año, en atención a lo previsto en los artículos 109 del CGP y 1º del Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007, citados en precedencia.

3.8. Es de advertir que con la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 y posteriormente el Congreso de la República la Ley 2080 de 2021, con la cuales se implemento el uso de las comunicaciones y las tecnologías, con el fin de que la población colombiana tuviera acceso de la administración de justicia.

3.9. Por lo que se facilitó y agilizó el trámite y radicación de demandas y memoriales antes los juzgados, tribunales y alta cortes del pías dado que la diligencia para la presentación de estos documentos ante las Oficinas de Apoyo de los Juzgados es vía correo electrónico, el cual se puede hacer desde cualquier lugar con acceso a las tecnologías de información y de las comunicaciones.

3.10. Por lo tanto, teniendo conocimiento de esto el apoderado de la parte demandante no puede alegar que hay un exceso ritual manifiesto por parte de esta judicatura, por cuanto como se adujo anteriormente la presentación de los memoriales es dentro del horario hábil determinado por el Consejo Superior de la Judicatura y no en otro como lo pretende hacer ver la parte actora.

3.11. Bajo las anteriores consideraciones se denegará el recurso de reposición.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de queja, estableció lo siguiente:

“Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

¹²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

4.2. Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, estableció:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, en este caso, contra la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 353 del Código General del Proceso, por considerarlo procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, reparto el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 7 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5.2. Para el efecto, por Secretaría, a efectos de surtir el recurso de queja, se remitirá la totalidad del expediente electrónico que compone esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2022, a través del cual se rechazaron por extemporáneos el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA**, el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 7 de febrero de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA**, la copia del expediente electrónico que

conforma este proceso, incluida esta providencia, para dar trámite al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de junio de 2022

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac2b43bbc774e2e1e0440fe11e89f01911a218e7476ac8fd846b8731508389**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2021 00395 00 |
| Medio de Control | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 23 de marzo de 2021¹, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Afirma que, dentro del presente caso se cumple con los requisitos previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar medida cautelar solicitada.

ii) La violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

iii) La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad con el artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, precisión que debe ser revisada cuidadosamente por el Despacho, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y la actuación administrativa existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

iv) El razonamiento realizado para negar la medida cautelar desconoció lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-061 del 4 de febrero de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "07AutoResuelveMedida".

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "08RecursoReposición".

v) No se puede emitir decisión sancionatoria basada única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción

vi) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la valoración de las pruebas.

vii) Fue innegable el desconocimiento por parte de Despacho de la jurisprudencia realizada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, pues era la entidad demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

viii) Debe ser asertivo el señor juez cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el máximo tribunal constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, so pena de nulidad del acto administrativo.

ix) Lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del señor Héctor Andrés Escamilla, dado que en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

x) Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 1996.

xi) De contenido de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a simple vista es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto no le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad y tomó afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicando la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros.

xii) En lo referente a los perjuicios irremediables, el Despacho afirmó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario lo manifestado por el despacho,

xiii) La medida cautelar debe ser resuelta de conformidad con lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa como consecuencia de una sanción

administrativa, sin que exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

xiv) El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario, luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente⁴, el apoderado de la parte demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose a su prosperidad.

1.3.2. En relación con los requisitos de la medida cautelar, según se denota del contenido de la Ley, y lo señalado por la jurisprudencia, estas son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de igual manera el H. Consejo de Estado ha señalado, que en dichos eventos, la Sección Cuarta, precisó las generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme con lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.3. En la sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso con radicado No. 10001032700020140007900 (21369), se precisó que de acuerdo a lo estimado por el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, conservativas y anticipativas o de suspensión y que para la interposición de las mismas, estas deben satisfacerse una serie de requisitos los cuales se encuentran determinados en el artículo 231 de la normatividad citada y cumplirse unas de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.3.4. En el presente caso tal como lo afirmó el Despacho, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente, dado que es claro que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas y en el que tuvo el

³ Sistema Siglo XXI “*traslado 3 días*”, inició el 22 al 26 de abril de 2022.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “12DescorreTraslado”.

demandante la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho que lo asistía y verificó la legalidad del mismo, así como la de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se allegaron al expediente administrativo, sin que existiera trasgresión de normas superiores que alude la parte actora.

1.3.5. El acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, puesto que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentas los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, tan es así que el Despacho concuerda con los argumentos planteados en la oposición dada a esta medida, en el entendido que no existe un perjuicio irremediable del que deba protegerse a la parte actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante.

1.3.6. Cita y transcribe la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, relacionado con el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

1.3.7. La solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 23 de marzo de 2022 por medio del cual se negó una medida cautelar y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 24 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 25 al 29 de marzo de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 25 de marzo de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 23 de marzo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 23 de marzo de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. *El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...)*”.

4.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)*”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega una medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 23 de marzo de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de marzo de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

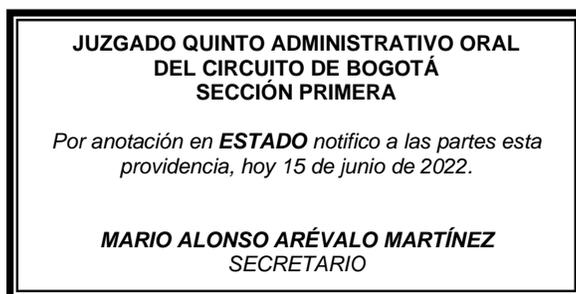
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 23 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc47e6a18211af8deb484a36becde7dd23e896bc1807286559e13d43a3c78af2**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520180040700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Tercero interesado | MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ CORREDOR |
| Asunto | REQUERIMIENTO |

1. Mediante auto de tres (3) de noviembre de 2020 se ordenó emplazamiento a la señora María Edelmira Ramírez Corredor, toda vez que, agotado el trámite de notificación por aviso a la tercera interesada dentro del proceso no fue posible concluirlo.

1.1 Advierte el Despacho al consultar la página web TYBA¹, que cursa proceso con radicado No. 2021-011 de sucesión “doble e intestada” en donde figura como parte la señora María Edelmira Ramírez Corredor ante el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, por tanto, hay una presunción de defunción que debe corroborarse previo a elaborar el edicto.

2. Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandada ha enviado dos memoriales para el reconocimiento de personería jurídica de distintos apoderados, el primer memorial fue enviado el 24 de febrero de 2022² en el que se confiere poder al abogado FAHID NAME GOMEZ, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5^o del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que el poder fue otorgado).

2.1. A su vez, el 10 de mayo de la presente anualidad, fue radicado segundo memorial por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos³, para que se reconozca personería jurídica al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, no obstante, se avizora que en auto del 3 de noviembre de 2020⁴ en el que se ordenó emplazamiento, fue reconocida personería jurídica al abogado en mención, por lo que, no es procedente algún pronunciamiento al respecto.

¹RAMA JUDICIAL. Consulta de procesos judiciales – TYBA. <<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>>.

² Expediente Electrónico. Archivo: “03SustituciónPoder”.

³ Ibid. Archivo: “07SustituciónPoder”.

⁴ Ibid. Archivo: “02AutoOrdenaElaborar EdictoEmplazatorio”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término del recibo de la respectiva comunicación allegue el certificado de defunción de la señora María Edelmira Ramírez Corredor quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.614.893, debido a que, es necesaria dicha documentación con el fin de comprobar el estado civil de la persona en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf52e94ae7791024b2f19681435cb398265d99ed299a9cd6e42067ef3c0264**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220004500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | SALUDTOTAL EPS-S S.A. |
| Demandado | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La EPS Salud Total-S S.A. presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 17 de febrero de 2021 admitió la demanda y ordeno la notificación personal de este a las partes¹.

1.3. La ADRES presentó contestación a la demanda en término, por lo que el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito De Bogotá D.C mediante auto del 3 de noviembre de 2021 tiene por contestada la demanda, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda y concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo del llamamiento en garantía².

1.4. El Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito De Bogotá D.C mediante auto del 26 de enero de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la Corte Constitucional en Auto No. 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.³

1.5. Mediante acta individual de reparto del 23 de febrero de 2022 correspondió el conocimiento a este despacho.⁴

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“DECLARATIVAS

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:“04AdmiteDemanda2021”.

² Ibid. Archivo: “09TieneporcontestadaADRES-InadmiteLlamamiento”

³ Ibid. Archivo: “11FaltaDeJurisdicción (Recobros)MMG”

⁴ ExpedienteEléctronico.Archivo: “01ActaReparto”.

PRIMERA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago.

SEGUNDA: Se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por el no pago de las 193 cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas, a pesar de que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas por mi representada en cumplimiento de fallos de tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC dentro del proceso de compensación.

CONDENATORIAS

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$29.752.894,21), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de distintos fallos de tutela y CTC, aduciendo que las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 193 cuentas hasta el momento en que se realice el pago.

QUINTA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita.

SEXTA: Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria.

SÉPTIMA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- sobre la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$29.752.894,21) adeudada, al reconocimiento y pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”⁵

2. De este modo, se tiene que Salud total EPS presentó 193 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de

⁵ ExpedienteElectronico.Carpeta:01ProcesoEscaneado: Archivo: "11001010200020200048000 C3". Pags5-6

la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto de similares contornos a los expuesto en la presente demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

"Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera." ⁶(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

6.1. En efecto, obra en el expediente oficio suscrito por el apoderado del ADRES, dando respuesta a la reclamación efectuada por la demandante mediante Radicado No. E11910300919034108E000032764100⁷, en el que precisa que los recobros presentados por la demandante ante el administrador fiduciario fueron decididos en auditoría tomada el 3 de noviembre de 2016, decisión parcialmente negativa, al considerar que parte de los recobros solicitados fueron aprobados.

6.2. De tal manera que en este caso si existe un acto administrativo que resolvió en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces el acto administrativo que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "03SubsanacionDemanda20210121". Archivo: "Rta a reclamación administrativa 169GLOSA- INTEGRAL".

derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **SALUDTOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de junio de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030758885cccfde87cedc654b8e2bd7ec578611e99fc1093719a301343ab524e**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**